

20° Juzgado Civil Santiago, causa Rol C-6102-2018, caratulada "Leyton / Cordonvida Servet S.A.", resolución de 13-3-2018 declaró admisible demanda colectiva y su proveído, de conformidad Art. 53 de Ley 19.496, interpuesta por abogado Franco Anabalón Chacana, rut 15.999.889-4, Huérfanos 1147, oficina 450, Santiago, en representación de legitimados activos individualizados en demanda de autos, en contra de CORDONVIDA SERVET S.A., sociedad derecho privado giro laboratorio, clínica, RUT 76.205.372-1, representada por JOSÉ MAURICIO CORTÉS ÓRDENES, domiciliada en Almirante Pastene 150, Providencia, por haber incumplido condiciones informadas, ofrecidas y contratadas con los consumidores demandantes, causando perjuicios, con su actuar negligente, los cuales a la fecha no han sido indemnizados o reparados con ocasión de los diversos incumplimientos de la demandada en el desarrollo de la relación contractual, se produjeron porque en el mes de octubre de año 2017 el laboratorio o banco de células madre de la empresa demandada, cerró intempestivamente sus puertas, sin dar aviso a sus clientes, pese a que éstos pagaron en su totalidad los servicios de almacenamiento o crio - preservación de las células madre, y sin entregar información alguna a mis representados sobre el destino, y estado de conservación de las mismas, ello pese a que muchos de los consumidores contrataron el servicio de almacenamiento de células madre hasta por 10 años, que era el servicio que ofrecía la empresa CORDONVIDA. Ello constituyó incumplimientos de la obligación de conservación y preservación en nitrógeno líquido de las células mono-nucleares con alto contenido de células madres, conforme a cláusula segunda del contrato de adhesión; incumplimientos a la obligación de entregar muestras al cliente a su requerimiento; incumplimientos a la obligación de entregar certificados al cliente para indicar sí la muestra cumple o no normativa GMP; incumplimiento a la obligación a mantener las condiciones óptimas en cada termo de crio-preservación; y, en general, incumplimiento a la obligación de garantizar la calidad y conservación de las células, faltando con estas conductas al derecho a la información veraz y oportuna que le asiste a los consumidores; incumpliendo contractualmente las obligaciones pactadas con sus clientes en los contratos; y, no haber actuado con la debida diligencia y cuidado en el ejercicio de su actividad comercial, incurriendo, en consecuencia, la demandada en infracciones a los art. 3° inciso primero letras b) y e), 12, 23, inc 1º, todos Ley 19.496. El cierre intempestivo y ante nulas respuestas de la empresa a los requerimientos de los clientes provocó creciente incertidumbre a los consumidores y una afectación grave tanto psicológico como económico, por cuanto pagaron por un servicio de crio-preservación de células madre que al día de hoy no está prestando, ni cumple con los estándares prometidos y contratados, para conservación, y calidad. En el petitorio de la demanda solicitó: 1) Declarar admisible la demanda colectiva; 2) Declarar la responsabilidad infraccional, por vulneración a art. 3° inc. 1) letras b) y e), 12, 16, letras b) y g), y 23, inc. 1°, todos de la LPC, y condenar al máximo de multas que estable la LPC; 3) Declarar la nulidad, por abusividad de las letras a), b), c) y d) del número 2 de la cláusula 12 del Contrato de Prestación de Servicios de la demandada; 4) Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, tanto en daño emergente, lucro cesante, y cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado, según lo expuesto en el cuerpo de la demanda; 5) Determinar, en la sentencia definitiva los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada; 6) Ordenar que las restituciones e indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados; 7) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del art. 53 C de la LPC; 8) Condenar en costas. En conformidad al art. 53 Ley 19.496, se llama a los afectados por los mismos hechos para hacerse parte o para que hagan reserva de sus derechos dentro del plazo de 20 días hábiles a contar de la fecha de la publicación. Los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieron parte en él. Mayor información 226711598

VIGÉSIMO JUZGADO  
SANTIAGO  
12 JUN 2018  
SECRETARIA